

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	SJU-10291	2019060154195	16/09/2019	2022030336017	25/08/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	SJU-10291	2022060150002	23/08/2022	2022030336017	25/08/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SJU-10291	VSC 3301	11/12/2025	VSCSM-PARME-217-2026	19/02/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dado en Medellín, a los Trece (13) días del mes de marzo de 2026



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UNA AUTORIZACION TEMPORAL N° SJU-10291 SE IMPONE MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

**CONSIDERANDO QUE**

El **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, es beneficiario de la Autorización Temporal No. **SJU-10291**, la cual tiene por objeto la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **COCORNA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución N°. **S 2017060110222**, del 20 de noviembre de 2017, con una duración de 9 meses e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600009817**, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

Los siguientes son los antecedentes de la Autorización temporal **SJU-10291**:

“(…)

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
31/10/2017	<i>El titular allegó solicitud de permiso de Autorización temporal, para la extracción de materiales de construcción proveniente del Río Santo Domingo, esto con el fin de realizar obras de mejoras en las vías de acceso a las veredas. (fls. 1)</i>
16/11/2017	<i>Mediante Concepto técnico se consideró técnicamente aceptable la solicitud de autorización temporal (fls 32-34)</i>
20/11/2017	<i>Mediante Resolución N° S 2017060110222, notificada personalmente el 21/11/2017, Resuelve conceder la solicitud de Autorización Temporal e Intransferible al Municipio de COCORNÁ, para la extracción de Materiales de construcción, ubicado en el municipio de cocorná, la duración de la presente Autorización es de un plazo de 09 meses, contados a partir de la inscripción en el RMN. (fls 39-42)</i>
12/02/2018	<i>Se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) la Autorización Temporal con código N° SJU-102914 (fls 43).</i>
31/05/2018	<i>Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización N°1255876, realizada el 26/03/2018, se consideró técnicamente no aceptable, toda vez que el titular no cumple con las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera (fls 45-47)</i>
31/05/2018	<i>Mediante Concepto Técnico de evaluación documental N° 1255886, se recomendó requerir al titular para la presentación del estado del trámite ambiental correspondiente a la Autorización Temporal SJU-10291, emitido por la autoridad ambiental competente. (fls 66-68)</i>
06/09/2018	<i>Mediante Resolución N° U 2018080005105, notificada por estado N° 1787 el 10/09/2018, dispone requerir al titular para que, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, ejecute y envía evidencias a esta delegada de lo siguiente: La implementación del uso de elementos de protección personal (EPP), por parte de los trabajadores, al momento de realizar labores dentro de la Autorización Temporal. La implementación del registro de actas donde se lleve la cantidad de material extraído y usado al momento de realizar labores dentro y fuera de la Autorización Temporal. La implementación de señalización dentro de área de la Autorización Temporal N° SJU-10291, de tipo informativa, preventiva y/o de seguridad. (fls 71-74)</i>
05/09/2018	<i>Mediante Auto N° U 2018080005092 se hace un requerimiento previo a multa para que el titular minero allegue el Acto administrativo que le otorga Licencia Ambiental, fijado mediante edicto el 29/10/2018 y desfijado el 02/11/2018</i>

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1273241** del día 13 de agosto de 2019 al titular, en los siguientes términos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

“(…)

**2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

**2.1 CANON SUPERFICIARIO**

*El título minero N° SJU-10291, es una Autorización Temporal e Intransferible, por tanto, no es exigible esta obligación, adicionalmente se encuentra vencida desde el 12/11/2018.*

**2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA**

*Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° S 201706110222 del 20/11/2017, notificada 21/11/2017, se otorgó una Autorización Temporal e Intransferible, con un área de 3657 metros cuadrados y una duración de 9 meses contados a partir de su inscripción en el RMN, la cual se hizo efectiva el 12/02/2018. Desde entonces se generó la obligación de la presentación de los Formatos de declaración de la producción y liquidación de Regalías con sus correspondientes soportes.*

*De la revisión y evaluación del expediente se tiene que no reposan los Formularios para Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías al igual que el recibo de pago, correspondiente a los trimestres I, II, III, IV-2018. Por tanto, Se recomienda REQUERIR al titular los formularios de declaración y el soporte de pago de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018.*

*Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.*

**2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)**

**2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL**

*Se realiza la evaluación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) desde año 2018, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° S 201706110222 del 20/11/2017, notificada 21/11/2017, se otorgó una Autorización Temporal e Intransferible, con un área de 3657 metros cuadrados y una duración de 9 meses contados a partir de su inscripción en el RMN, la cual se hizo efectiva el 12/02/2018.*

*Una vez realizada la evaluación del expediente se evidenció que a la fecha de la evaluación documental el titular no ha presentado el Formato Básico Minero Semestral 2018.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación. Referente al Formato Básico Minero Semestral, tener en cuenta que a partir de 2016 se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

**2.3.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL**

*Una vez revisada la plataforma del SI. MINERO se evidencia que a la fecha de la evaluación documental el titular no ha presentado el FBM anual 2018, por tanto, se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2018, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación.*

*Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2016, se debe presentar vía web en la plataforma SI.MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.*

*Adicionalmente, es importante recordar al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (cumpliendo con el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la "Elaboración de planos").*

**2.4 GARANTÍAS**

*No es procedente evaluar la presente obligación, toda vez que es título minero es una Autorización Temporal; por otra parte, al realizar la revisión del expediente Minero, se observa que en la minuta que aprueba la Autorización temporal N° SJU-10291 y aprobada mediante Resolución N° S 201706110222 del 20/11/2017, notificada 21/11/2017, no se evidencia la exigencia de la presentación de esta obligación.*

**2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)**

*No aplica, debido a que se trata del título minero N° SJU-10291, es una Autorización Temporal, por otra parte, al realizar la revisión del expediente Minero, se observa que en la minuta que aprueba la Autorización temporal N° SJU-10291 y aprobada mediante Resolución N° S 201706110222 del 20/11/2017, notificada 21/11/2017, no se evidencia la exigencia de la presentación de esta obligación.*

**2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL**

*Mediante Resolución N° S 201706110222 del 20/11/2017, notificada 21/11/2017, se otorgó una Autorización Temporal e Intransferible, cita en su Art sexto: "El titular de la Autorización Temporal e Intransferible deberá obtener de la Autoridad Ambiental competente la Licencia Ambiental y las demás Autorizaciones de carácter ambiental. Lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la ley 685 de 2001"*

*Teniendo en cuenta lo anterior y de la evaluación del expediente se tiene que no se evidencia la presentación del instrumento ambiental correspondiente al título minero N° SJU-10291.*

*Se recomienda REQUERIR al titular para la presentación del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que otorga licencia ambiental o estado del trámite.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/09/2019)

**2.7 TRÁMITES PENDIENTES**

*De la revisión y evaluación del expediente se tiene que no reposan trámites pendientes.*

**3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

- *Se recomienda REQUERIR al titular los formularios de declaración y el soporte de pago de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018.*
- *Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación.*
- *Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación.*
- *Se recomienda REQUERIR al titular para la presentación del acto administrativo que otorga licencia ambiental emitido por la autoridad ambiental competente.*

*La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Autorización Temporal N° SJU-10291.*

(...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Mediante Resolución N°. **S 2017060110222**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291** se concedió Autorización Temporal a favor del **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, otorgada mediante con una duración de 9 meses.

Lo anterior permite concluir que la Vigencia de la Autorización Temporal vencía el 11 de noviembre del año 2018 pues el término empieza a contar a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 331, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"(...)

**Artículo 331.** *Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/09/2019)

**Artículo 332.** Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

**Artículo 333.** Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

(...)"

Por otro lado, mediante Auto con Radicado No. **2018080005092** del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año, en el cual se requirió al **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822**, la cual expresa:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al Municipio **DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822** o por quien haga sus veces; es titular de la Autorización Temporal N° **SJU-10291**, ubicada en jurisdicción del mismo Municipio de **COCORNA** de este Departamento, la cual fue concedida mediante Resolución N° **S 2017060110222** para llevar a cabo actividades para la **EXTRACCION DE UNA FUENTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCION** de explotación para cantera de materia de playa; con una duración de 9 meses a partir de la inscripción en el Registro nacional Minero (RMN) bajo el código **SJU-10291** con fecha de 12 de febrero de 2018, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto, la presentación del Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental a la Autorización Temporal N° **SJU-10291** emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)"

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó en el Auto en mención, se dio para que subsanará las faltas que se le imputaron, como son las establecidas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 o en su defecto; para que formulará su defensa, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **MULTA**, en la Autorización Temporal.

Realizada la evaluación del expediente puede constatarse que, a la fecha se encuentra en mora con relación al cumplimiento de la obligación, por concepto del Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/09/2019)

La falta imputada bajo causal de **MULTA** se concreta en que el beneficiario de la Autorización Temporal, vencido el término concedido de 30 días mediante Auto con radicado N° **2018080005092** del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año, no presentó Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental

De conformidad con lo anterior, es preciso examinar lo dispuesto en el artículo 115, 116 y 287 de la ley 685 de 2001, que establece:

“(…)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

**“Artículo 116. Autorización temporal.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(…)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 1 9 0 6 0 1 5 4 1 9 5 \*

**(16/09/2019)**

por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la multa, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

**“Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

**Tabla 4.** Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta

<b>Características del incumplimiento de las obligaciones ambientales (ley 685 de 2001)</b>	<b>Incumplimiento parcial o total catalogado como</b>		
	<b>Leve</b>	<b>Moderado</b>	<b>Grave</b>
Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una licencia ambiental y el pago de la indemnización de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación (art. 117, L. 685/2001).			X

**Tabla 6.** Fijación de multas para títulos para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

<b>Rangos de producción anual de acuerdo con programa de trabajos y obras (PTO) aprobado</b>				
<b>Minerales</b>				
<b>Metales y piedras preciosas</b>	<b>Carbón</b>	<b>Otros</b>		
<b>Producción anual</b>	<b>Producción anual</b>	<b>Producción anual</b>	<b>Tipo de falta</b>	<b>Multa SMMLV</b>
Hasta 250.000 m3, de material removido en el año	Hasta 180.000 m3, de material removido o /24,000 T/año de carbón	<b><u>Hasta 100.000 T/año</u></b>	<b><u>grave</u></b>	<b><u>81.1 a 200</u></b>

**PARAGRAFO. 2°—** Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda

**Artículo 4°. Valor de la multa.** La Autoridad Minera será la encargada de determinar el valor de la multa a pagar por el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, de acuerdo con el rango en que se clasifique la falta establecido en el artículo anterior de la presente Resolución y proporcional con la producción del proyecto minero.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/09/2019)

(...)"

Derivado lo anterior y en atención a la proyección de extracción de 1.980 Metros cúbicos otorgada para la autorización temporal bajo estudio y al dirimirse que el tipo de falta que incumplió el titular minero es calificado como GRAVE tal y como se evidencia en la tabla 4 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 en concordancia con el artículo 4 ibídem, por omitir la obtención de la Licencia Ambiental y en proporción a la proyección del mineral, se impondrá la multa correspondiente a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 75.358.556)**, equivalentes a NOVENTA (90) SMLMV, tasada de conformidad con el párrafo primero del artículo 3°, tabla 4 y tabla 6, el artículo 4° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior se concreta de la siguiente manera:

4.950 toneladas (1.980 m3 proyección de extracción) \*200 (máximo valor establecido en SMMLV para las faltas graves) / 100.000 toneladas (valor máximo de producción del mineral establecido en la tabla 6.), lo anterior da como resultado: 9.9 SMMLV a partir del monto mínimo establecido en SMMLV para las faltas graves, lo cual da como resultado la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 75.358.556)**, equivalentes a NOVENTA (90) SMLMV.

En resumen, esta Delegada procederá a la **IMPOSICION DE MULTA** de la Autorización Temporal **No. SJU-10291**, por concepto de incumplimiento en el Auto **No. 2018080005092** del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año por no haber presentado Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental

Es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 287 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el Auto en mención, la incursión en la causal de multa, señalada en el artículo 115 y se le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y el beneficiario del título no ha efectuado su cumplimiento

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del titular de la Autorización Temporal es preciso señalar lo estipulado en el artículo 18 y 227 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.”*

*“Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

*Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia”.*

Sobre los FBM, sea del caso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

*“Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.”*

A su vez, el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, establece la obligación para que el gobierno Nacional, creara un Sistema de Información Minera, sobre los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional. Dicho artículo señala:

*“Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.”*

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

*“Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. I FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

*objetivos del Simco.”*

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

*“Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:*

*a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*

*b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.”*

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

En cuanto a la Licencia Ambiental, esta delegada se aparta del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1273241** del día 13 de agosto de 2019 de requerirla, toda vez que esta impondrá multa por el incumplimiento de la misma.

Expresado lo anterior, esta delegada declarará terminada la Autorización, impondrá una multa de carácter grave y finalmente acorde con lo dispuesto en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **1273241** del día 13 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

agosto de 2019, esta autoridad **REQUERIRÁ** al **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, es titular de la Autorización Temporal **No. SJU-10291**, la cual tiene por objeto la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **COCORNA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución **Nº. S 2017060110222**, del 20 de noviembre de 2017, con una duración de 9 meses e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291**; para que en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue el Formulario de Declaración y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, los Formatos Básicos Mineros Semestrales y anuales correspondientes al año 2018

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la Autorización Temporal **No. SJU-10291** otorgada al **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, quien es titular de la Autorización Temporal **No. SJU-10291**, la cual tiene por objeto la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **COCORNA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución **Nº. S 2017060110222**, del 20 de noviembre de 2017, con una duración de 9 meses e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291**.

**ARTIUCLO SEGUNDO: IMPONER MULTA** al **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, es titular de la Autorización Temporal **No. SJU-10291**, la cual tiene por objeto la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **COCORNA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución **Nº. S 2017060110222**, del 20 de noviembre de 2017, con una duración de 9 meses e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291**, a título de falta grave corresponde a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 75.358.556)**, equivalentes a noventa (90) SMLMV, tasada de conformidad con el parágrafo primero del artículo 3º, tabla 4 y tabla 6, el artículo 4º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/09/2019)**

de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** la Autorización Temporal **No. SJU-10291** al **MUNICIPIO DE COCORNA.**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, es titular de la Autorización Temporal **No. SJU-10291**, la cual tiene por objeto la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **COCORNA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución **Nº. S 2017060110222**, del 20 de noviembre de 2017, con una duración de 9 meses e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No **SJU-10291**, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue

- Formulario de Declaración y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018
- Formatos Básicos Mineros Semestrales y anuales correspondientes al año 2018.

**ARTICULO CUARTO:** Para todos sus efectos, esta **Resolución presta mérito a título ejecutivo**, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el concepto técnico de evaluación documental **Nº 1273241** del día 13 de agosto de 2019 realizado al interior de las diligencias de la Autorización Temporal **Nº SJU-10291**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme esta Resolución procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería - ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al titular de la Autorización Temporal **No. SJU-10291** que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de terminación del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/09/2019)

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 16/09/2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Dora Elena Balvin A.*

DORA ELENA BALVIN AGUDELO  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
<b>Proyectó</b>	Jose Manuel Maya Murillo Abogado Contratista	
<b>Revisó</b>	Sebastián Villa Metaute Líder Jurídico	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
<b>Aprobó</b>	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(23/08/2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INSTRANSFERIBLE CON PLACA No. SJU-10291**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, con Nit. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.385.875 o por quien haga sus veces, es beneficiario de la autorización temporal e intransferible con placa **SJU-10291**, otorgada a través de la Resolución No. **2017060110222** de 20 de noviembre de 2017 para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **COCORNÁ** de este departamento, para una duración de nueve (9) meses, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No. **SJU-10291**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normativa minera.

Mediante Resolución No. **S2019060154195** del 16 de septiembre de 2019, esta autoridad minera, entre otras, decidió dar por terminada la autorización temporal, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

Mediante Resolución No. **S2017060110222**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No. **SJU-10291** se concedió Autorización Temporal a favor del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822**, en calidad de Alcalde Municipal, otorgada mediante con una duración de 9 meses (sic).

Lo anterior permite concluir que la Vigencia de la Autorización Temporal vencía el 11 de noviembre del año 2018 pues el término empieza a contar a partir de la inscripción en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(23/08/2022)**

Registro Minero Nacional, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 331, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, que reza:

(...)

Por otro lado, mediante Auto con Radicado No. **2018080005092** del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año, en el cual se requirió al **MUNICIPIO DE COCORNÁ.**, identificado con NIT. 890.984.634-0. Representado legalmente por el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.385.822**, la cual expresa:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** bajo apremio de **MULTA**...para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental de la Autorización Temporal No. **SJU-10291** emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)”

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó en el Auto en mención, se dio para que subsanará (sic) las faltas que se le imputaron, como son las establecidas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 o en su defecto; para que formulará (sic) su defensa, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **MULTA**, en la Autorización Temporal.

Realizada la evaluación del expediente puede constatarse que, a la fecha se encuentra en mora con relación al cumplimiento de la obligación, por concepto del Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

La falta imputada bajo causal de **MULTA** se concreta en que el beneficiario de la Autorización Temporal, vencido el término concedido de 30 días mediante Auto con radicado No. 2018080005092 del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año, no presentó Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

De conformidad con lo anterior, es preciso examinar lo dispuesto en el artículo 115, 116 y 287 de la ley 685 de 2001, que establece:

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(23/08/2022)**

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y a Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la multa, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior y en atención a la proyección de extracción de 1.980 Metros cúbicos otorgada para la autorización temporal bajo estudio y al dirimirse que el tipo de falta que incumplió el titular minero es calificado como GRAVE tal y como se evidencia en la tabla 4 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 en concordancia con el artículo 4 ibídem, por omitir la obtención de la Licencia Ambiental y en proporción a la proyección del mineral, se impondrá la multa correspondiente a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$75.358.556)**, equivalentes a NOVENTA (90) SMLMV, tasada de conformidad con el párrafo primero del artículo 3°, tabla 4 y tabla 6, el artículo 4° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior se concreta de la siguiente manera:

4.950 toneladas (1.980 m3 proyección de extracción) \*200 (máximo valor establecido en SMMLV para las faltas graves) / 100.000 toneladas (valor máximo de producción del mineral establecido en la tabla 6.), lo anterior da como resultado: 9.9. SMMLV partir del monto mínimo establecido en SMMLV para las faltas graves, lo cual da como resultado la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$75.358.556)**, equivalentes a NOVENTA (90) SMLMV.

En resumen, esta Delegada procederá a la **IMPOSICIÓN DE MULTA** de la Autorización Temporal No. **SJU-10291**, por concepto de incumplimiento en el Auto No. 2018080005092 del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto fijado el día 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre del mismo año por no haber presentado Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

Es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 287 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el Auto en mención, la incursión en la causal de multa, señalada en el artículo 115 y se le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y el beneficiario del título no ha efectuado su cumplimiento.

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(23/08/2022)**

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la Autorización Temporal No. SJU-10291 otorgada al MUNICIPIO DE COCORNÁ., identificado con NIT. 890.984.634-0...

**ARTIUCLO (SIC) SEGUNDO: IMPONER MULTA** al MUNICIPIO DE COCORNÁ...a título de falta grave corresponde a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$75.358.556)**, equivalentes a noventa (90) SMLMV, tasada de conformidad con el párrafo primero del artículo 3°, tabla 4 y tabla 6, el artículo 4° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014...

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** la Autorización Temporal No. SJU-10291 al **MUNICIPIO DE COCORNÁ...**para que en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- Formulario de Declaración y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III IV de 2018.
- Formatos Básicos Mineros Semestrales y anuales correspondientes al año 2018.

(...)"

**SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/08/2022)

(...)"

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo noveno del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

**“ARTÍCULO NOVENO:** *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.”.*

Ahora bien, revisado el expediente correspondiente al título minero en referencia, se puede observar que, el acto administrativo recurrido fue notificado por edicto fijado el día 12 de noviembre de 2019 y desfijado el día 18 del mismo mes, por su parte, el recurso de reposición fue presentado en esta entidad el día 03 de diciembre de 2019 bajo el Radicado No. **2019010467915**, es decir, de manera extemporánea, toda vez que, el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, venció el día 02 de diciembre de 2019. En tal sentido, el recurso presentado adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea.

Como consecuencia, esta autoridad minera **RECHAZARÁ** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **S2019060154195** del 16 de septiembre de 2019 *“por medio del cual (sic) se declara la terminación de una autorización temporal No. SJU-10291 se impone una multa y se adoptan otras disposiciones”.*

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** -por extemporáneo- el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **S2019060154195** del 16 de septiembre de 2019 *“por medio del cual (sic) se declara la terminación de una autorización temporal No. SJU-10291 se impone una multa y se adoptan otras disposiciones”*, proferida al interior la autorización temporal e intransferible con placa **SJU-10291**, otorgada a través de la Resolución No. **2017060110222** de 20 de noviembre de 2017 para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **COCORNÁ** de este departamento, para una duración de nueve (9) meses, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018 bajo el código No. **SJU-10291**; cuyo beneficiario es el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, con



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(23/08/2022)**

Nit. **890.984.634-0**, representado legalmente por el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.385.875 o por quien haga sus veces. Lo anterior, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 23/08/2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	<b>NOMBRE</b>
<b>Proyectó:</b>	Diego A. Cardona Castaño - Profesional Universitario
<b>Revisó:</b>	Luis Germán Gutiérrez Correa – Profesional Universitario

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3301 DE 11 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2019060154195 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. SJU-10291"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 21 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 2017060110222, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada para el efecto, resolvió conceder al Municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia, en calidad de beneficiario, la Autorización Temporal No. **SJU-10291** para la extracción de materiales de construcción en un área ubicada en jurisdicción del mismo municipio, con una duración de nueve (9) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, ocurrida el 12 de febrero de 2018.

El 16 de septiembre de 2019, en virtud de la Resolución No. 2019060154195, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UNA AUTORIZACION TEMPORAL N° SJU-10291 SE IMPONE MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, notificada por edicto el 12 de noviembre de 2019, la Autoridad delegada resolvió declarar lo dispuesto en el epígrafe como consecuencia del vencimiento del plazo otorgado, e impuso una multa de noventa (90) SMLMV a la entidad territorial beneficiaria al incumplir la obligación consistente en obtener la licencia ambiental para las labores extractivas.

El 23 de agosto de 2022, mediante la Resolución No. 2022060150002, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INSTRANSFERIBLE CON PLACA No. SJU-10291"*, notificada electrónicamente el 24 de agosto siguiente, la entonces Autoridad minera determinó la extemporaneidad con que fue recurrida la Resolución No. 2019060154195 del 19 de septiembre de 2019, por parte del Municipio de Cocorná-Antioquia, a través del oficio con radicado No. 2019010467915 del 3 de diciembre de 2019.

El 01 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad Minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de la Gobernación del Departamento de Antioquia desde el 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril del mismo año, suspensión que fue prorrogada hasta el 1 de julio siguiente en virtud de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA  
RESOLUCIÓN No. 2019060154195 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019,  
EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.  
SJU-10291**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada. Reza dicho artículo lo siguiente:

*ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En el presente caso, esta Autoridad Minera ha verificado que mediante la Resolución No. 2019060154195 del 16 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UNA AUTORIZACION TEMPORAL N° SJU-10291 SE IMPONE MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se adoptó la decisión descrita en el epígrafe sin que en su parte resolutive se hubiera dispuesto expresamente una instrucción fundamental derivada de los efectos propios de la terminación del acto administrativo registral: la orden de liberar y/o desanotar del sistema grafico el área o polígono correspondiente.

La omisión de esta orden representa un error de carácter formal, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 331, 332, 333 y 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los actos sujetos a registro deben estar debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional -RMN- para producir efectos jurídicos plenos, como específicamente se establece en el caso de las autorizaciones temporales para vías públicas.

El artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 2019060154195 dispone el envío del acto a la Agencia Nacional de Minería para su "cancelación en el Registro Minero Nacional", pero no se indica claramente la instrucción de proceder con la liberación y/o desanotación del área afectada, lo cual genera ambigüedad sobre los efectos registrales del acto y puede dificultar su ejecución administrativa y operativa en los sistemas de información minera.

En este contexto, resulta necesario y procedente corregir dicho acto administrativo exclusivamente en su parte resolutive, incorporando de forma expresa y clara la orden de liberar y/o desanotar el área de la Autorización Temporal No. SJU-10291 en el Registro Minero Nacional, con el fin de subsanar el error formal identificado, sin alterar el contenido sustancial ni la decisión de fondo ya adoptada por la Resolución No. 2019060154195.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo sexto de la Resolución No. 2019060154195 del 16 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UNA AUTORIZACION TEMPORAL N° SJU-10291 SE IMPONE MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Gobernación del Departamento de Antioquia en calidad de Autoridad minera delegada, el cual quedará así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA  
RESOLUCIÓN No. 2019060154195 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019,  
EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.  
SJU-10291**

*"ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación y/o liberación del área correspondiente en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. SJU-10291. Así mismo, remitir a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso de que el titular minero no cancele las sumas adeudadas), a la Autoridad Municipal y a la Autoridad Ambiental, para lo de sus respectivas competencias, y procédase con el archivo de las diligencias".*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La corrección determinada en esta Resolución no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los demás artículos del acto administrativo corregido seguirán conforme su tenor original.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la presente Resolución, una vez ejecutoriada y en firme, junto con el acto administrativo corregido y la Resolución No. 2022060150002 del 23 de agosto de 2022, con el fin de que se lleve a cabo la anotación de lo allí dispuesto, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al Municipio de Cocorná-Antioquia, por medio de su representante legal o apoderado, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. SJU-10291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. – INFORMAR** que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Andres Carmona Toro*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Adriana Elizabeth Ospina Otalora*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Carolina Lozada Urrego*

Medellín, 03/10/2022

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA -  
SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

**CERTIFICA QUE:**

La Resolución radicada con el No. 2019060154195 del 16 de septiembre de 2019, “Por medio del cual se declara la terminación de una autorización temporal No. SJU-10291 se impone multa y se adoptan otras disposiciones”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 25 de agosto de 2022, toda vez que fue notificada mediante edicto fijado el día 12 de noviembre de 2019, desfijado el día 18 de noviembre de la misma anualidad y contra el cual se interpuso extemporáneamente recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante Resolución No. 2022060150002 del 23 de agosto de 2022

La Resolución No. 2022060150002 del 23 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo dentro de la autorización temporal e intransferible con placa no. **SJU-10291**”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 25 de agosto de 2022, por haberse notificado electrónicamente el día 24 de agosto de 2022 y al no proceder recurso alguno.

Lo anterior de acuerdo al numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*



LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES  
Auxiliar Administrativo  
Dirección de Titulación Minera  
LRAMIREZC



VSCSM-PARME-217-2026

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional certifica que la resolución **VSC No. 3301 del 11 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2019060154195 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SJU-10291" Proferida dentro del expediente SJU-10291, fue notificada **POR AVISO** mediante oficio COM\_20269020692431 del 17/02/2025 al(a) Señor(a) **DAVID ALEJANDRO GOMEZ HOYOS** en representación legal de la sociedad **MUNICIPIO DE COCORNÁ** el 18 de febrero de 2026, según constancia. Quedando y en firme el **19 de febrero de 2026**. Toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Trece (13) días del mes de marzo de 2026.



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

**Elaboro:** Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

**Expediente:** SJU-10291